



RAD. Nro. 2023-00417-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. solicita la terminación por Pago Total de la obligación N° 527410000325.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de marzo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT 860.034.594, Representada Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, solicita la terminación por Pago Total de la obligación N° 527410000325, pero que, continúe vigente con respecto a las obligaciones Nos. 9365003438 - 5126450013469155- 4425490016300065.

En orden a resolver se tiene que en el ordinal primero, parte resolutive del Proveído del Primero (01) de Septiembre de 2023, mediante el cual se dictó auto coercitivo, quedó expresamente contemplado que se cobraba el Pagare No. 9365003438-527410000325 por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$88.414.746.20) por concepto de capital insoluto, tal y como aparece plasmado en el ordinal primero y segundo del petitum del libelo demandatorio; consecuentemente, en el ordinal tercero y cuarto se solicita la emisión del auto ejecutivo por una obligación y un título valor completamente diverso al que fue enunciado,- 5126450013469155 – 4425490016300065-, entendiéndose a prima facie que esta ultima es la obligación por la que solicita el litigante se continúe su cobro, por lo que conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. P., y ser legal y procedente, se accederá a lo propio.

La parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT 860.034.594, Representada Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de Apoderada Judicial Sociedad SANTANA Y RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.; mediante mandatario judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **JULIO RAMON SIERRA BELTRAN**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 92.502.079, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 5126450013469155-4425490016300065: por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.624.749.00)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa 43.13%, efectivo anual, a partir del seis (06) de Julio de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023); a la parte ejecutada **JULIO RAMON SIERRA BELTRAN**, se le notificó de aquel el día quince (15) de diciembre de 2023, luego de que el día doce (12) del mismo mes y año, el



apoderado judicial de la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico julior_sierra@hotmail.com, según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S.; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Pago Total únicamente de la obligación contenida en el **Pagaré Nro. 9365003438-527410000325**, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$88.414.746.20) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 43.13%, efectivo anual, a partir del seis (06) de Julio de 2023, a cargo de **JULIO RAMON SIERRA BELTRAN**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 92.502.079.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago con relación a la obligación contenida en el **Pagaré No. 5126450013469155-4425490016300065**: por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.624.749.00)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa 43.13%, efectivo anual, a partir del seis (06) de Julio de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento por el monto y la tasa de réditos contemplada en el ordinal segundo antecedente.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

QUINTO: Señalase la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$677.922)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

SEXTO: No se ordena el desglose, tampoco la entrega del título valor **Pagaré Nro. 9365003438-527410000325**, por cuando se encuentra en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90910b64e93707a46d7dad1b685b6346e58e407ec5f52209d3b6b2cd38cee5**

Documento generado en 01/03/2024 09:42:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>